



universidad
de león



Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos
Humanos

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 2021 / 2022

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN EN
EL DERECHO PROCESAL SOCIAL**

APPEAL IN SOCIAL PROCEDURE LAW

Realizado por el alumno D. Alejandro Roman Abella.

Tutorizado por el profesor D. Rodrigo Tascón López.

ÍNDICE

I-	ABREVIATURAS UTILIZADAS	pág. 3
II-	RESUMEN DEL TRABAJO	pág. 4
III-	OBJETO DEL TRABAJO	pág. 5
IV-	METODOLOGÍA.....	pág. 7
V-	EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN. CONFIGURACIÓN Y MOTIVOS	pág. 9
VI-	RESOLUCIONES IMPUGNABLES.....	pág. 16
	I. REGLA GENERAL SOBRE SENTENCIAS	pág. 16
	II. SENTENCIAS IRRECURREBLES	pág. 16
	III. SENTENCIAS RECURRIBLES EN TODO CASO	pág. 21
	IV. AUTOS RECURRIBLES.....	pág. 27
VII-	TRAMITACIÓN DEL RECURSO	pág. 30
	I. PREPARACIÓN.....	pág. 30
	II. ADMISIÓN DEL ANUNCIO	pág. 31
	III. INTERPOSICIÓN.....	pág. 33
	IV. CONTROL JUDICIAL DEL RECURSO	pág. 34
	V. TRASLADO E IMPUGNACIÓN	pág. 35
	VI. ELEVACIÓN DE LOS AUTOS.....	pág. 36
	VII. DESIGNACIÓN DE PONENTE Y SUBSANACIÓN DE DEFECTOS	pág. 37
VIII.	TRÁMITE DE INADMISIÓN	pág. 37
	IX. RESOLUCIÓN	pág. 39
VIII-	CARACTERÍSTICAS COMUNES Y PECULIARIDADES DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN	pág. 42
	I. CARACTERÍSTICAS COMUNES	pág. 42
	II. ACEPTACIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA.....	pág. 45
	III. ANTEPROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL .	pág. 46
IX-	CONCLUSIONES	pág. 48
X-	BIBLIOGRAFÍA	pág. 49

I – ABREVIATURAS UTILIZADAS

Constitución Española. – CE.

Estatuto de los Trabajadores. – ET.

Fondo de Garantía Salarial. – FOGASA.

Ley de Enjuiciamiento Civil. – LEC.

Ley Orgánica del Poder Judicial. – LOPJ.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. – LRJS.

Sentencia Tribunal Constitucional. – STC.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia. – STSJ.

Sentencia Tribunal Supremo. – STS.

Tesorería General de la Seguridad Social. – TGSS.

Tribunal Superior de Justicia. – TSJ.

II- RESUMEN DEL TRABAJO

La posibilidad de error en un juicio es algo que, aunque indeseable, puede ocurrir. Por esta razón se ha creado la posibilidad en el derecho de recurrir acciones ya resueltas. Entre estos numerosos recursos se encuentra el recurso de suplicación.

El recurso de suplicación es un recurso extraordinario muy utilizado en el derecho procesal social y que permite la impugnación del acto realizado por un órgano inferior, Juzgados de lo Social en este caso, por un órgano superior, el Tribunal Superior de Justicia. Este recurso es la primera toma de contacto de impugnación de los actos de órganos inferiores por un órgano superior.

PALABRAS CLAVE

Recurso extraordinario; Recurso de suplicación; Tribunal Superior de Justicia; Juzgados de lo Social.

ABSTRACT

The possibility of a mistake in a judgment is something that, even if undesirable, can happen. For this reason, it has been created the chance in the law of appeal a judicial resolution. Among these large number of appeals we can identify this type of appeal.

This type of appeal is an extraordinary appeal highly applied in social procedure law and gives the chance to contest the act completed for a lower judicial body, social courts in this case, for an upper judicial body, the Court of Justice. This appeal is the first shot of contest the acts of the lower judicial body for an upper judicial body.

KEYWORDS

Extraordinary appeal; Appeal; Court of Justice; Social courts

III- OBJETO DEL TRABAJO

El objeto de este trabajo es el estudio del recurso de suplicación en el derecho procesal social para así comprender como se configura el recurso de suplicación y su contenido y forma, y utilizar correctamente este recurso al cual, tal vez no se le da la importancia que merece en comparación a otros, jerárquicamente superiores, que muchas veces tienen su origen en este.

Se trata de un recurso que tiene un gran interés en el ámbito tanto social, por ser un recurso conocido por la mayoría de la gente a pesar de no encontrarse estudiando o trabajando en esta rama o sector, como del derecho procesal social, dado que, al igual que el recurso de casación, es un recurso devolutivo y extraordinario. Este recurso además tiene una peculiaridad en cuanto a la competencia de los órganos jurisdiccionales ya que pasa de tener un órgano unipersonal a un órgano colegiado. Pero es posiblemente lo que más interés, a priori, cause del recurso de suplicación que es cuantitativamente el más utilizado. Tiene tal vez un interés mayor en la carrera de Relaciones Laborales y Recursos Humanos ya que el recurso de suplicación, por el momento, es el único recurso de carácter extraordinario que puede realizar un Graduado Social, una de las salidas laborales posibles de esta carrera.

La actualidad y aplicabilidad práctica de este recurso es muy elevada ya que la mayoría de recursos en el ámbito del derecho procesal social, como mencioné anteriormente, son recursos de suplicación. Además, el recurso de suplicación puede llegar a ser importante en cuanto a su aplicabilidad práctica, de forma indirecta, para la creación de jurisprudencia a través del recurso de casación para unificación de doctrina

Para conseguir el objeto del trabajo, se elabora un índice en el cual se analizará el recurso de suplicación de la siguiente forma.

En el punto IV se realiza una introducción del recurso de suplicación en el cual se detalla su configuración y los motivos que originan este recurso de suplicación.

El punto V explica cuáles de las resoluciones pueden ser impugnables en recurso de suplicación. Esta explicación se hará a través de cuatro apartados incluidos dentro de este punto, los cuales explicaran: I, la regla general para recurrir en suplicación que incluye el artículo 191.1 LRJS; II, las excepciones que contradicen a la regla general (sentencias

irrecurribles); III, las sentencias recurribles en razón de la materia y; IV, los autos recurribles.

El punto VI trata sobre la tramitación del recurso de suplicación y se divide dentro de este punto en nueve apartados que explican de forma ordinal y cronológica todo el trámite que engloba al recurso de suplicación.

En el punto VII se encuentran las características comunes de este tipo de recurso devolutivo y extraordinario, estas son las disposiciones comunes al recurso de suplicación y casación, y novedades que se han ido incorporando al recurso de suplicación desde la última reforma laboral de 2011 hasta hoy para poder tener una comprensión actualizada, completa y lo más real posible del recurso de suplicación que utilizamos actualmente.

IV – METODOLOGÍA

La metodología utilizada para la elaboración de este trabajo es la siguiente:

1. Elección del tema. Esta parte consistió en la elección de un tema en el ámbito del derecho procesal social que pudiera ser materia de un Trabajo de Fin Grado y que fuera de utilidad en la carrera de Relaciones Laborales y Recursos Humanos para poder tener una experiencia fructífera tanto en la adquisición de conocimientos sobre la materia durante la realización del trabajo como provechoso y llamativo para obtener una carrera laboral al finalizar los estudios.

2. Estudio de la materia a través de diversas fuentes. En esta etapa, la más larga es la de recolección de información sobre la materia a analizar, en este caso el recurso de suplicación. Esta recolección, una vez realizada es cribada, de forma que se selecciona la información útil para el trabajo. La información utilizada viene de diversas fuentes ya que la constante evolución del derecho hace que no se encuentre la información únicamente en las diversas leyes que tratan directa o indirectamente el recurso de suplicación (como son entre otras, la LRJS o LEC), sino también en la jurisprudencia y, para sintetizar la información de forma más simple, también se han utilizado otras fuentes de diversos autores como libros o artículos de libro o revistas.

3. Elaboración de un índice. Una vez comprendido mínimamente el tema del cual va a tratar el trabajo, se procedió a la división de este para poder realizar un trabajo lo más comprensible posible en varios apartados para facilitar la visión de las partes que componen el recurso de suplicación. Esta división se realiza de esta forma para tener en primer lugar, una comprensión general del recurso de suplicación de forma ordenada y en su último apartado con la intención de poder esbozar, sino todas, las más importantes, novedades y especificidades del recurso de suplicación ocurridas desde la reforma laboral de 2011 hasta hoy.

4. Elaboración de la parte central del trabajo. En base a las fuentes consultadas anteriormente para tener una idea general del tema y al índice del trabajo se realiza el trabajo para el cual se extrae nuevamente una mayor bibliografía y webgrafía que permiten desarrollar el trabajo de forma más extensa para así poder realizar satisfactoriamente el trabajo.

5. Conclusión del trabajo. Finalmente, al tener la parte central del trabajo realizada y poseer una visión más desarrollada y consciente del recurso de suplicación doy una conclusión del trabajo analizando si se ha conseguido el resultado esperado y haciendo una visión general del objeto del trabajo.

V – EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN. CONFIGURACIÓN Y MOTIVOS

Antes de empezar a exponer que es el recurso de suplicación, como se configura y los motivos por los cuales se realiza este recurso, como más adelante su tramitación y sus características, se ha de contextualizar este recurso en el derecho procesal social y conocer los órganos judiciales que dan lugar a este recurso y el papel que desempeñan en él.

El recurso de suplicación se encuentra regulado dentro del Libro III¹ de la LRJS, en su título II² y también en su título V, aunque no exclusivamente ya que trata de algunas cuestiones comunes con el recurso de casación.

Los caracteres que configuran este recurso son los siguientes:

Se trata de un recurso devolutivo y extraordinario. Devolutivo, porque este recurso se encarga de resolver resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción³ y autos y sentencias dictadas por Jueces de lo Mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral. Extraordinario, porque el artículo 190.2 LRJS restringe su actuación a las resoluciones determinadas en esta Ley y por los motivos que se establecen en esta misma, limitando su actuación al contrario que en los recursos ordinarios⁴.

La finalidad del recurso de suplicación es, como en cualquier recurso, la reconsideración del asunto tratado y de forma específica «la unificación de criterios respecto de los órganos inferiores, la elaboración de doctrina jurisprudencial y la función constitucional asignada a los Tribunales Superiores» (Alfredo Montoya Melgar, 2016).

Del párrafo anterior se puede extraer lo siguiente relativo al recurso de suplicación:

El recurso de suplicación permite la revisión de lo juzgado por el órgano inferior permitiendo su posible revocación, e incluso, la posibilidad de pronunciarse nuevamente sobre el fondo del asunto (artículo 202 LRJS).

Los pronunciamientos resueltos por el Tribunal Superior de Justicia tienden a establecer un sistema uniforme de doctrina para los juzgados que se encuentren en su

¹ Se titula «Medios de impugnación», por lo tanto, se ha de realizar y finalizar, de un modo u otro, un proceso judicial anteriormente para realizar un recurso de los que se contienen en este apartado.

² Los artículos que componen este título II del Libro III LRJS son los artículos 190 a 204.

³ Esto quiere decir que no es un órgano estatal el que conoce de estos asuntos, sino órganos radicados en la Comunidad Autónoma en la que se encuentra el órgano que conoció en primera instancia.

⁴ Se explica de forma más detallada porque el recurso de suplicación es extraordinario a través de las SSTC 18/1993, de 18 de enero y 294/1993, de 18 de octubre).

circunscripción, es decir en su Comunidad Autónoma. Aun así, esto no quiere decir que las sentencias del TSJ crean jurisprudencia ya que la creación de doctrina legal la posee en este ámbito el Tribunal Supremo⁵, aunque si serán vinculantes para el propio Tribunal los criterios que ha fijado para así cumplir el principio de igualdad⁶ y por motivos de no contradicción, sin perjuicio de que en caso de haber contradicción se pueda acceder al recurso de casación de unificación de doctrina.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de una comunidad autónoma no son vinculantes en otro TSJ ya que estos seguirán su propio sistema homogéneo en cada Comunidad Autónoma, pero si puede ser utilizada la sentencia de un TSJ de una circunscripción distinta como contraste para impugnar sentencias dentro de otro TSJ y, habiendo contradicción, poder llegar a resolver el asunto a través del recurso de casación para unificación de doctrina⁷. También permite, la presentación del recurso de suplicación ante el mismo u otro TSJ, la culminación de «la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma⁸» puesto que el recurso de casación para unificación de doctrina ya es jurisdicción correspondiente al Tribunal Supremo.

En cuanto a la naturaleza del recurso de suplicación ya hemos dicho que se trata de un recurso extraordinario, puesto que los motivos por los que se puede realizar se encuentran recogidos en el artículo 193 LRJS. Esto imposibilita que se pueda tildar al recurso de suplicación como una «pequeña casación» (Alonso Olea y Miñambres citado en Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 337) o una «apelación limitada» (Almagro Nosete citado en Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 337) como dicen algunos autores.

Esta naturaleza se ve respaldada por la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en lo siguiente; los motivos por los cual se puede dar el recurso de suplicación se encuentran tasados (artículo 193 LRJS), restringiendo así el número de resoluciones que pueden impugnarse por esta vía e imposibilita la realización de nuevas pruebas (artículo 191 LRJS)⁹.

Los elementos subjetivos que forman parte del recurso de suplicación son los siguientes:

⁵ En base al artículo 123.1 CE y 53 LOPJ.

⁶ Artículo 14 CE, entendiendo la falta de vinculación de estos criterios como una discriminación.

⁷ Artículo 218 LRJS. Esto permite cumplir la finalidad del recurso de casación para la unificación doctrina regulada en el artículo 219.1 LRJS.

⁸ Artículo 152.1 CE.

⁹ Estas diferencias hacen que el recurso de suplicación no pueda ser como una apelación, al igual que tampoco es comparable con el recurso de casación dada su jurisdicción, entre otros motivos.

Como ya se mencionó antes brevemente en los caracteres del recurso, este recurso se podrá realizar contra las resoluciones interpuestas por los Juzgados de lo Social o los Juzgados de lo Mercantil¹⁰ de su circunscripción¹¹. Por tanto, los órganos jurisdiccionales que pueden estar implicados en el recurso de suplicación son, siempre al ser el órgano jurisdiccional al que va dirigido el recurso, el Tribunal Superior de Justicia perteneciente a la circunscripción correspondiente y el Juzgado de lo Social o Juzgado de lo Mercantil. Aun así, los Juzgados de lo Social realizan varias actividades en este proceso ya que son los encargados de realizar funciones en el trámite de anuncio del recurso y de su preparación (art. 194.1 LRJS) así como la elevación de los autos al TSJ (art. 197.3 LRJS) y la resolución de la sentencia dictada por el TSJ (art. 201.2 LRJS).

Con esta información dada por los Juzgados de lo Social o, la proporcionada por los Juzgados de lo Mercantil, será el Tribunal Superior de Justicia el que, en caso de haberlos examine los defectos subsanables en el recurso (art. 199 LRJS), realice el trámite de inadmisión (art. 200 LRJS) si es preciso, y dicte sentencia (art. 201 LRJS).

Como último elemento necesario es imprescindible hablar de las partes procesales que intervienen en este recurso, que se conocen como: Recurrente, el que interpone el recurso, y recurrido.

El recurrente tuvo que ser parte en el pleito (art. 194 LRJS) y ha de sufrir perjuicios derivados de la resolución del juicio¹² (art. 17.5 LRJS). Ya que ha de sufrir un perjuicio se entiende, y así lo ha dictado la jurisprudencia, que solo podrá recurrir la parte respecto de las cuestiones que le han ocasionado un perjuicio¹³.

Son obligaciones del recurrente la formalización del recurso (art. 196.2 LRJS), la constitución del depósito¹⁴ (art. 229 LRJS), la consignación del importe de la condena (art. 195.2 LRJS) y, en caso de ser necesario, la subsanación del recurso (art. 199 LRJS).

El recurrido, tiene dos tareas principales que realizar en este proceso, recibir el recurso de suplicación pertinente por parte del recurrente (art. 196.1 LRJS) para así poder

¹⁰ Estos últimos, únicamente cuando afecten al Derecho Laboral.

¹¹ Sempere Navarro, Antonio Vicente. (2013). Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 103, realiza una descripción inicial del objeto del recurso de suplicación, que se explicará detalladamente más adelante.

¹² Aunque actualmente la ley si avala este enfoque en el artículo 17.5 LRJS, ya anteriormente se entendía la necesidad de que ocurriese un perjuicio para poder acceder a este recurso, esto se desprende de la jurisprudencia que hay al respecto, entre otras STS de 28 de enero de 1997 (RJ 1997, 1834).

¹³ STS de 21 de marzo de 2002 (RJ 2002, 3811).

¹⁴ Excepto aquellos exentos, los cuales se mencionarán en el apartado correspondiente.

formular, en caso de que lo desee el recurrido, la impugnación del recurso (art. 197.1 LRJS).

Finalizando con los caracteres, pasamos a los motivos que conforman el recurso de suplicación.

Es importante conocer los motivos del recurso de suplicación ya que, como requisito, se han de hacer constar en el propio recurso de forma clara y precisa según el artículo 196.2 LRJS. Conociendo este dato, se entiende la importancia de conocer y comprender los motivos en los que puede recaer el recurso de suplicación para su interposición.

Los motivos del recurso de suplicación, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 193 LRJS, son los siguientes:

-Infracciones procedimentales (artículo 193.a) LRJS).

Este apartado se refiere a exclusivamente a los autos. Dando como posibilidad de revisión de los autos cuando ocurran la infracción de normas o aquella infracción que produzca indefensión.

La infracción de normas realizadas en el recurso es la realización de un quebrantamiento de forma, concurriendo defectos en la realización de este recurso como pueden ser requisitos de forma ignorados o no subsanados en tiempo¹⁵ o la falta de citación a las partes.

El resultado de indefensión, sin embargo, se ha venido entendiendo que se produce indefensión siempre que se da una «infracción de carácter procedimental notoria» (Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 343). Aunque aquí la importancia no radica en la infracción procedimental sino en los efectos causados para las partes, en este caso un perjuicio o indefensión derivado de esa infracción procedimental el cual crea « “un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos [obstaculizando] el de derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y, en su caso, justiciar sus derechos e intereses” (STC 89/1986, de 1 de julio)» (Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 343).

A pesar de que se permita esta posibilidad de recurrir en suplicación ante los autos si se ha producido infracción procedimental o ha tenido como resultado una indefensión, hay

¹⁵ Incumpliendo el artículo 81 LRJS.

que recordar que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ya permite la impugnación de autos mediante recurso de reposición y, por lo tanto, será este el medio a utilizar en caso de impugnar autos, siendo subsidiaria la posibilidad de impugnar en recurso de suplicación. Tampoco se permite recurrir en suplicación a través del artículo 193 a) LRJS cuando se puede conseguir una subsanación de una omisión fáctica al amparo del artículo 193 b) LRJS ¹⁶.

-Revisión de hechos (artículo 193.b) LRJS).

Se trata de la revisión de pruebas periciales y documentales practicadas que se han declarado como probadas¹⁷.

Este recurso tendrá cabida cuando la revisión tiene cierta trascendencia, es decir, que puede influir en el fallo realizado en el pleito.

«Se ha definido el documento como cualquier soporte material, independientemente de su naturaleza, incluso el redactado y firmado electrónicamente, que tenga una finalidad probatoria, o cualquier otro tipo de relevancia jurídica, en su función de acreditar o hacer constar alguna cosa» (Elías Baturones, 2008, página 42).

Las pruebas documentales en las que el recurrente se ha de apoyar ha de ser fehaciente o se ha de probar la literosuficiencia del documento. Los medios de prueba que se pueden hacer valer en un juicio vienen recogidos en el artículo 299 LEC, lo cual deja un amplio margen aparente en el concepto de medio de prueba en el apartado 2º de este mismo artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo tanto, para acotar este margen se pueden hacer las siguientes aclaraciones:

La prueba documental en la que se apoye el recurrente ha de ser incuestionable de forma que no se necesita la argumentación ni interpretación valorativa¹⁸.

Solo pueden ser recurribles en este apartado los documentos aportados como medio de prueba a través del cauce previsto al efecto¹⁹. Se ha de distribuir también la prueba documental de la prueba pericial.

¹⁶ Entre otras, STS de 30 de octubre de 1991 (RJ 1991, 7680).

¹⁷ Hay que recordar que el recurso de suplicación no permite la posibilidad de añadir nuevas pruebas.

¹⁸ STS de 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9746).

¹⁹ STC 73/1990, de 23 de abril.

La LRJS en su forma de redacción entiende que no son revisables como hechos probados los medios técnicos de grabación de imagen y sonido por la falta de naturaleza como prueba documental²⁰.

Las pruebas periciales también son admisibles como apoyo en suplicación. Este tipo de prueba tiene una alta trascendencia en materia de Seguridad Social.

No hay normas legales al respecto valorando las pruebas periciales conforme a la sana crítica según el artículo 348 LEC. En caso de informes periciales contradictorios se entiende que, a falta de norma expresa, el juez se base en uno de ellos para realizar el fallo salvo que se demuestre la menor relevancia del elegido frente al ignorado²¹.

Hay que tener en cuenta en esta parte que la calificación jurídica de la naturaleza de los medios de prueba pertenece a Jueces y Tribunales.

Aunque anteriormente se haya dicho que la prueba ha de ser incuestionable también se ha recogido a través de múltiples sentencias que se exige que el recurrente indique con exactitud cómo habrán de redactarse los hechos declarados probados.

-Infracciones sustantivas (artículo 193.c) LRJS).

Otro motivo es la revisión de normas sustantivas o de jurisprudencia, tal y como lo expresa el artículo 193 c) LRJS.

No todas las normas sustantivas, sin embargo, son objeto de recurso de suplicación a través de este apartado, excluyéndose entre otras: los acuerdos o decisiones de las Comisiones Paritarias. Las normas sustantivas que sí son objeto de recurso de suplicación por la vía del artículo 193 c) LRJS han de ser siempre aplicables al supuesto de fondo incluyendo entre estas normas sustantivas la costumbre alegada y probada o el convenio colectivo.

La jurisprudencia, aunque es una cuestión más polémica de clasificar que las normas sustantivas tratadas en el párrafo anterior, se entiende que se considera «jurisprudencia» cuando haya, al menos, una sola sentencia dictada en unificación de doctrina.

Al igual que en los otros dos apartados vistos anteriormente que, junto a este, integran el artículo 193 LRJS las normas sustantivas o jurisprudencia vulneradas no han de ser

²⁰ STS de 16 de junio de 2011 (RJ 2011, 7266) entre otras.

²¹ Es decir, que el informe despreciado tenga una mayor fuerza de convicción o una categoría científica más elevada.

supuestas ni aludir genéricamente a ellas, sino que han de ser identificadas con precisión y claridad y, para evitar el fracaso del recurso²², citar dos o más sentencias que apoyen el fundamento del motivo de este recurso de suplicación.

²² Fracaso derivado de incumplir las exigencias legales que darían lugar a la falta de anuncio del recurso según el artículo 195.2 LRJS.

VI – RESOLUCIONES IMPUGNABLES

Es en el artículo 191 LRJS en el cual se trata que asuntos son recurribles en suplicación y aquellos asuntos que no pueden recurrirse mediante el recurso de suplicación. Esta delimitación de su ámbito de aplicación mediante un listado de asuntos irrecurribles en suplicación²³ y otro con los asuntos recurribles en todo caso²⁴ se realiza para justificar así el carácter extraordinario del recurso de suplicación.

I. REGLA GENERAL SOBRE SENTENCIAS

El artículo 191.1 LRJS dice lo siguiente: «Son recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo cuando la presente Ley disponga lo contrario.». De esta forma se entendería, mediante la regla general, que puede ser recurrible en suplicación cualquier sentencia tramitada por los Juzgados de lo Social. La importancia de este apartado, sin embargo, radica en la remisión que hace a los siguientes apartados del mismo artículo mediante la frase «salvo cuando la presente Ley disponga lo contrario», limitando así su ámbito de aplicación²⁵.

II. SENTENCIAS IRRECURRIBLES

El artículo 191 LRJS en su apartado segundo contiene las restricciones de impugnación del recurso de suplicación derivadas de la remisión realizada en la regla general contenida en el apartado primero del mismo artículo.

Esta selección de procesos irrecurribles se realiza en función de la modalidad procesal de la que se trate o del asunto tratado en el proceso. Se trata de un listado de siete apartados en el que se habla de los siguientes procesos:

1.Sanciones laborales: Dice el artículo 191.2.a) LRJS que no procede el recurso de suplicación en la «Impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por la falta muy grave no confirmada judicialmente».

²³ Artículo 191.2 LRJS.

²⁴ Artículo 191.3 LRJS.

²⁵ Ron Latas, Ricardo Pedro. (2012). O recurso de suplicación. *Anuario da Facultade de Ciencias do Traballo*, 3, 199-232, opina sobre la nueva estructura del artículo 191 LRJS.

Esta definición, parece querer hacer una distinción lógica, excluyendo de este apartado las sanciones consideradas como falta muy grave dada su relevancia no solo por su clasificación en el régimen sancionador social, sino por su importancia a la hora de defender la figura del trabajador²⁶, el cual verse afectado por una falta laboral de esta índole podría tener unas consecuencias perjudiciales para él.

Por lo tanto, no se encuentran incluidos en este apartado, y serán recurribles en suplicación, entre otros, los procesos por despido y los procesos de demanda contra falta laboral considerada muy grave. Con el fin de proteger al trabajador también serían irrecurribles, según lo mencionado en este apartado, las sanciones muy graves, distintas del despido, que no haya confirmado el Juez (Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 354).

2.Vacaciones: Son irrecurribles también los «procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones» conforme lo dispuesto en el artículo 191.2.b) LRJS.

Esta decisión se ha realizado debido a que la urgencia y preferencia de este proceso de fijación de la fecha de disfrute de vacaciones se realiza siguiendo lo estipulado en el artículo 125 y 126 LRJS, el cual en su artículo 126 LRJS ya anula la posibilidad de recurrir dicho proceso laboral.

Hay que tener en cuenta que en materia de vacaciones es el único proceso, el de la fecha de disfrute de vacaciones, que no es recurrible en suplicación al no ir por los cauces del proceso ordinario y por lo tanto verse sometido a las restricciones de los artículos 125 y 126 LRJS.

3.Materia electoral: Este apartado, contenido en el apartado c) del artículo 191 LRJS referido a los procesos relativos a la materia electoral, hace referencia a los artículos 127.2 y 133 a 135 LRJS, exceptuando el artículo 136 LRJS. Solo surge una excepción dentro de la materia electoral que es la relativa a la sentencia realizada por la impugnación de una expedición de certificaciones de la capacidad representativa de los sindicatos o de resultados electorales, la cual si es impugnable vía recurso de suplicación. También serán impugnables a través del recurso de suplicación aquellas cuestiones fuera del proceso especial de materia electoral, aunque sean asuntos que atañen a las elecciones.

²⁶ Hay que tener en cuenta que en el orden social el trabajador se entiende en situación de desigualdad frente al empresario (entre otras, STC 3/1983, de 25 de enero).

4. Clasificación profesional: Los procesos de clasificación profesional, regulados en el artículo 191.2.d) LRJS, se verán excluidos también de ser recurribles en recurso de suplicación siempre y cuando las diferencias salariales sean inferiores a la cuantía requerida para el recurso de suplicación. Se presumen irrecurribles los procesos que pertenezcan a la clasificación profesional debido a la prohibición expresa que se encuentra en el artículo 137.3 LRJS, la cual añade la excepción determinada por la diferencia salarial a percibir si esta cuantía alcanza la cuantía determinada para el recurso de suplicación, excepción realizada para la protección del trabajador al estar percibiendo un salario muy inferior al que debería percibir si se le concediese la clasificación profesional adecuada.

Hay que entender que si cabrá recurso en casos en los que se debate sobre el derecho a ascenso conforme a previsiones convencionales o reglamentarias, al tratarse de una discusión sobre su derecho a adquirir lo reglado y no sobre las tareas realizadas por el demandante. Esto se permite ya que la reclamación de ascenso sobre la que se discute en este supuesto no se ha de realizar por la vía de la clasificación profesional²⁷.

5. Modificaciones sustanciales y análogas: Todas aquellas modificaciones sustanciales y análogas²⁸, de carácter individual son también irrecurribles a través de la vía de recurso de suplicación según el artículo 191.2.e) LRJS. Esto se debe al tratamiento que se quiso dar a esta modalidad procesal por parte del legislador que la considero de carácter urgente y preferente, haciendo que esta sea además inmediatamente ejecutiva según lo redactado en el artículo 138.6 LRJS²⁹.

Hay que tener en cuenta que los casos en los que el recurso de suplicación no es impugnabile es en los casos que tienen carácter individual, siendo recurribles al ser de carácter colectivo. Se entenderá colectivo o individual a tenor de los umbrales previstos en el artículo 51.1 ET. También son recurribles en suplicación los cambios geográficos de destino que no se encuentren incluidos en el artículo 40 ET al no poder tramitarse por

²⁷ STS de 5 de noviembre de 1997 (RJ 1997,8086).

²⁸ Como son procesos de movilidad geográfica, cambio de puesto o movilidad funcional según los mencionados en el artículo 191.2.e) LRJS.

²⁹ Nogueira Guastavino, Magdalena y García Becedas, Gabriel. (2016). *Lecciones de jurisdicción social*. Tirant lo Blanch.

esta modalidad procesal³⁰. De igual forma, se admite el recurso de suplicación en las sentencias que versen sobre traslados que se acuerden fuera del procedimiento legal³¹.

6. Conciliación de la vida familiar y laboral: El procedimiento para el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, regulado en el artículo 191.2.f) LRJS, no permite tampoco la impugnación de la sentencia a través de la vía del recurso de suplicación. Este proceso se regula en el artículo 139 LRJS en el cual ya se expresa en el artículo 139.1.b) la urgencia y preferencia de tramitación de la modalidad procesal en cuestión, excluyendo la posibilidad de recurso excepto en el caso de que, habiendo acumulado la pretensión de resarcimiento de perjuicios, pudiera por su cuantía dar lugar a recurso de suplicación.

A continuación, en el artículo 191.2g), se incluyen dos casos que se explicaran por separado, no por su falta de similitud sino por entender adecuadamente los conceptos irrecurribles en suplicación y sus características específicas para así poder identificarlos más fácilmente en una situación real.

7. Cuantía litigiosa: El legislador hace una distinción económica para seleccionar que casos pueden ser recurribles en recurso de suplicación. Esta distinción se hace porque entiende que la sentencia o auto ha de tener la suficiente trascendencia para que sea un órgano superior el que pueda resolver el recurso. En este caso, las reclamaciones han de ser de una cuantía igual o superior a tres mil euros para que pueda ser recurrible mediante un recurso de suplicación. Se realiza únicamente una limitación en el mínimo de la cuantía y no en su máximo porque se entiende que no hay sentido para una limitación máxima cuando no hay otro recurso posible que realizar en sentencias o autos del Juzgado de lo Social.

La determinación de la cuantía es de vital importancia para una gran parte de procesos, los cuales podrían ser susceptibles de ser admitidos por la vía de recurso de suplicación, y por lo tanto se encuentra en el artículo 192 LRJS la forma en la cual se ha de determinar la cuantía litigiosa. Esto es necesario ya que en un pleito se pueden dar varias situaciones distintas, ya sea a la vez o por separado, pudiendo tener una pluralidad de sujetos, una pluralidad de pretensiones que impugnar a través de recurso de suplicación, reclamaciones de cuantías periódicas, la impugnación de actos administrativos, así como

³⁰ STS de 19 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 2349).

³¹ STS de 18 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 1391).

otras pretensiones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores que contiene el artículo 192 LRJS pero relevantes para la aplicación práctica del recurso de suplicación.

En cuanto a la pluralidad de sujetos, únicamente para conocer si procede o no el recurso, se tendrá en cuenta como cuantía litigiosa la reclamación cuantitativa mayor, excluyendo de esta cantidad los intereses y los recargos por mora.

Para la pluralidad de pretensiones, se estará a la suma de la reclamación de cantidad de cada una de las pretensiones para poder establecer la cuantía litigiosa. Es preciso tener en cuenta que, al darse este caso, aunque se ejercite una o más acciones acumuladas se seguirá esta regla, aunque solamente alguna de esas acciones sea recurrible en suplicación salvo que se haya dispuesto lo contrario.

Para las reclamaciones de cantidad periódicas, de tracto sucesivo o, tal y como lo define el artículo 192.3 LRJS, las «prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas» se resuelve que a efectos de recurso la cuantía litigiosa será el importe de la prestación básica en cómputo anual o de las diferencias reclamadas, también en cómputo anual, excluyendo las actualizaciones, mejoras, intereses o recargos por mora que le fueran aplicables. Pueden computar los intereses siempre que se encuentren exigidos y cuantificados en la demanda³². Esta regla no solo se aplica a este tipo de prestaciones sino también a las reclamaciones de reconocimientos de derechos siempre que estos puedan ser convertibles en dinero, como podría ser la reclamación de un complemento salarial. En ambos casos la cantidad en cómputo anual ha de superar la cuantía legalmente establecida de tres mil euros para que el recurso de suplicación pueda llevarse a cabo. Es preciso tener en cuenta que, si concurren varios demandantes en este supuesto, se tendrá en cuenta como cuantía litigiosa la reclamación cuantitativa mayor³³. No requiere un mínimo de cuantía litigiosa la impugnación de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad, procediendo el recurso de suplicación sin la condición de la cuantía litigiosa³⁴.

Para la impugnación de actos administrativos, dependerá del contenido económico de la acción o acto en el que se centra el proceso siempre que permita su valoración y, en su caso, en cómputo anual. De esta forma se observa que en el caso del reconocimiento de

³² STS de 30 de junio de 2008 (RJ 2008, 4452).

³³ Se utiliza la misma regla que en el supuesto de determinación de cuantía en el que concurre una pluralidad de sujetos. Entre otras, STS de 20 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 9757).

³⁴ STS de 20 de marzo de 2007 (RJ 2007,3972).

un derecho se mide su cuantía por el valor de lo reclamado o, si es preciso, por la diferencia económica de lo conocido en vía administrativa, sin tener en cuenta intereses o recargos por mora; también se tendrá en cuenta el contenido económico en el caso de la anulación de un acto administrativo excluyendo intereses y recargos por mora; mientras que según lo establecido en el artículo 192.4 se computaran únicamente las diferencias reclamadas frente al importe reconocido previamente en vía administrativa.

Otras pretensiones que hay que tener en cuenta en cuanto a la cuantía litigiosa a efectos prácticos es que la cuantía litigiosa que se toma en consideración es aquella que se encuentra formulada en la demanda o en su defecto en la pedida de conclusiones. Jurisprudencialmente se ha advertido que esta regla ha de seguirse, aunque la demanda se encuentre estimada parcialmente obviando la cuantía de lo pedido en el recurso³⁵. En el caso de supuestos fraudulentos no es necesario tomar en consideración la cuantía litigiosa que se encuentra en la demanda.

8.Impugnación de alta médica: No se admite el recurso de suplicación en procesos de impugnación de alta de médica independientemente de la cuantía de las prestaciones percibidas de incapacidad de temporal. No serán recurribles en suplicación tampoco aquellos autos dictados en ejecución de sentencia de firme sobre impugnación de alta médica tal y como confirma la doctrina legal³⁶ debido que el artículo 191.4 LRJS admite recurrir en suplicación autos únicamente cuando estos hubieran sido recurribles en suplicación de haber continuado con el litigio, es decir, permite el recurso de suplicación en los autos que, si continuando el litigio hubieran llegado a ser sentencias admitieran el recurso de suplicación como vía³⁷.

III. SENTENCIAS RECURRIBLES EN TODO CASO

Después de las limitaciones del artículo 191.2 LRJS, se encuentra en el artículo 191.3 LRJS la posibilidad de que ciertas sentencias, las cuales no se podrían ser recurribles por sus características, se impugnen vía recurso de suplicación. Esto es posible porque se

³⁵ Entre otras, STS de 21 de enero de 2002 (RJ 2002, 4214).

³⁶ STS de 8 de julio de 2015 (RJ 2015, 3917).

³⁷ Maneiro Vázquez, Yolanda. (2020). *El recurso de casación para unificación de doctrina en el orden social de la jurisprudencia: un estudio a través de la jurisprudencia de la sala de lo Social del Tribunal Supremo*, BOE, realiza un análisis de las materias no susceptibles de suplicación para poder tramitarse mediante unificación de doctrina así como de los derechos fundamentales que se verán en el apartado siguiente.

considera que el asunto tratado, a pesar de que no cumpla las características necesarias para recurrir en suplicación mediante el artículo 191.2 LRJS, el asunto o materia sobre el que versa el litigio puede ser lo suficientemente relevante como para que se encargue un órgano superior³⁸.

Los siete apartados que amplían el ámbito de aplicación del recurso de suplicación son los siguientes:

1.Despido o extinción del contrato: Procede en todo caso la suplicación en estos supuestos, excluyendo en el mismo artículo 191.3.a) LRJS la impugnación por representantes de los trabajadores de procesos de despido colectivo. Esto no quiere decir que los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores no sea relevante sino, que hay que recordar, que los despidos colectivos impugnados por los representantes de los trabajadores no son resueltos por Juzgados de lo Social sino por los Tribunales Superiores de Justicia en primera instancia o, si fuera preciso, por la Audiencia Nacional, excluyendo así la posibilidad de recurso de suplicación, aunque si cabe la posibilidad de recurrir en casación.

Se considera relevante cualquier proceso de extinción del contrato o despido puesto que imposibilita la creación de pleno empleo, objetivo recogido en el artículo 40.1 CE, y dando como resultado la aversión a una situación de extinción del contrato o despido si no es voluntad del trabajador puesto que no permite, en cierto modo, el derecho de los trabajadores, recogido tanto en el artículo 35.1 CE como en el artículo 4.1.a) ET. Es esta relevancia sobre esta materia la que por lo tanto se utiliza como criterio para emplear el artículo 191.3.a) LRJS como medida de refuerzo a la protección del perjudicado que se encuentra en esa situación. El proceso de recurso tendrá lugar independientemente de las condiciones, que el perjudicado por la sentencia sea trabajador o no, al margen de su condición personal, fuese su duración del contrato indefinida o temporal e independientemente del sector de actividad en el que prestase servicios antes de ser despedido.

Hay que tener en cuenta que al aludir al término «extinción del contrato» de forma genérica sin especificar uno de los diversos motivos regulados en el artículo 49 ET se

³⁸ Azagra Solano, Miguel. (2012). Un problema puntual en la nueva regulación del recurso de suplicación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 10, 137-146, realiza una revisión sobre el nuevo esquema, relativo a la composición del artículo 191 realizado por el legislador al redactar la LRJS en el cual plantea los problemas que suscita la redacción de este artículo.

entiende que es recurrible en suplicación cualquiera de los motivos que contiene el artículo 49 ET.

2.Litigios numéricamente trascendentes: El artículo 191.3.b) permite recurrir en suplicación aquellas sentencias que afecten a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social. Este asunto permite la impugnación de la sentencia vía recurso de suplicación porque se entiende que hay asuntos en los que la cuantía no llegue a los umbrales mínimos de la cuantía litigiosa, pero afecte a tantos perjudicados que pueda suponer un perjuicio notorio en conjunto. Esto se debe a que según la regla contenida en el artículo 192 LRJS, al concurrir pluralidad de sujetos, se ha de escoger la reclamación cuantitativa mayor, lo cual imposibilita el recurso de suplicación dado que la cuantía litigiosa no consigue llegar a los mínimos requeridos de cuantía, el cual es tres mil euros. Aun así, para demostrar que se trata de litigios numéricamente trascendentes el artículo 191.3.b) exige que «tal circunstancia de afectación general sea notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes». Para poder entender este asunto hay que hablar de como apreciar adecuadamente la «afectación general³⁹»: No se requiere que hayan sucedido muchos procesos judiciales sobre el asunto, sino que basta con que exista la situación de un conflicto generalizado, el cual ya sucede una vez existe el conflicto y no con el inicio del pleito; se considera que hay conflicto cuando el empresario priva o desconoce los derechos de los trabajadores o cuando se realiza una errónea interpretación de una norma por parte de trabajadores o empresarios; en las reclamaciones frente a la Seguridad Social de sus beneficiarios se aplicará igualmente lo anterior. La notoriedad de la afectación general exime la alegación o prueba en juicio de la afectación a un gran número de trabajadores, para lo cual hay que tener en cuenta una cuestión exclusiva del orden social: El artículo 281.4 LEC dice que «no es necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general», pero es preciso matizar que en la jurisdicción social se ha de flexibilizar esta norma para que tenga sentido ya que es muy difícil que una situación acaecida en un determinado proceso judicial que alcance a un gran número de trabajadores pueda ser conocida por todos los ciudadanos. En estos casos no se requiere alegar que se trata de un litigio numéricamente trascendente o que es de afectación general

³⁹ Gómez García-Bernal, Adriano. (2021). *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete*, BOE, dedica unas páginas al análisis de la afectación general en el caso del recurso de suplicación.

ya que puede ser apreciado por el Juez o Tribunal Superior de Justicia correspondiente y permitiría la impugnación de esta sentencia mediante recurso de suplicación.

Es de interés para este apartado mencionar, son el Juez de lo Social en primer lugar y el Tribunal Superior de Justicia a continuación, los encargados de decidir si concurre o no afectación general. El mero acuerdo de las partes acerca de una situación de conflicto generalizado no sería válido para impugnar la sentencia mediante recurso de suplicación⁴⁰. El objetivo perseguido mediante la impugnación de la sentencia vía recurso de suplicación a través de este cauce es la unificación de doctrina por lo que es posible la impugnación del recurso a través del recurso de casación de unificación de doctrina (Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 366).

3. Obtención de prestaciones de Seguridad Social: El artículo 191.3.c) permite la impugnación vía recurso de suplicación de la obtención de prestaciones de Seguridad Social y añade también la obtención del grado de incapacidad permanente aplicable. Este artículo permite la entrada de un gran número de supuestos que serán recurribles en suplicación al abrir la posibilidad de recurrir las sentencias que versen sobre obtención de prestaciones de Seguridad Social.

Para que este asunto pueda ser recurrible en suplicación ha de concurrir alguno de estos requisitos: Que la materia objeto de la sentencia sea el derecho a obtener prestaciones, ya sean económicas o de otro carácter, y no otras circunstancias como pueden ser la determinación de la base reguladora u otros aspectos. Que la materia del proceso verse sobre el grado de incapacidad permanente, concretamente sobre el grado de incapacidad permanente que le corresponde al beneficiario, es indiferente, al no decir nada el artículo 191.3.c) LRJS, que la determinación del tipo de incapacidad permanente sea al pasar de una invalidez provisional o ya encontrándose en una incapacidad permanente al realizar una revisión del grado de incapacidad.

Se ha entendido que la sanción que causa la suspensión temporal del abono de una prestación no cabe por esta vía, teniendo que seguir la regla general de cuantía para estos supuestos⁴¹.

4. Infracciones procedimentales: Son objeto de ser impugnables en recurso de suplicación las sentencias que tengan por objeto subsanar faltas u omisiones esenciales

⁴⁰ Entre otras, STS de 15 de enero de 2008 (RJ 2008, 100).

⁴¹ STS de 27 de febrero de 2007 (RJ 2007, 2464).

del procedimiento. En concreto el artículo 191.3.d) lo manifiesta de la siguiente forma cuando procede el recurso de suplicación:

«Cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado.».

Este supuesto se encuentra relacionado con uno de los motivos, concretamente el artículo 193.a) LRJS, por los cuales se realiza el recurso de suplicación. Es relevante ya que la omisión o la falta en el procedimiento, siempre que se haya formulado protesta en tiempo y forma, que produzca indefensión juega un papel importante en la resolución del juicio y por lo tanto ha de ser examinado y reparado, en este caso por el órgano superior, TSJ, correspondiente. Por lo tanto, es requisito indispensable haber protestado frente a la irregularidad acaecida, y que ésta, haya producido indefensión para ser motivo de recurso. La resolución de este proceso dará lugar a la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la comisión de la falta u omisión.

Este proceso permite el recurso a una gran cantidad de sentencias que no podrían ser recurribles debido a su escasa relevancia, tanto por su modalidad como por la cuantía litigiosa que pudieran llegar a tener. Dado el gran número de sentencias que pueden darse lugar a partir de esta vía solo se estudia la comisión de la falta u omisión y si ha producido un perjuicio o indefensión y no las cuestiones de fondo de la sentencia⁴² las cuales serán objeto de estudio del Juzgado de lo Social si fuera necesaria la reposición de actuaciones derivadas de la omisión o la realización de la falta que dio origen al recurso.

5. Títulos competenciales: Son recurribles en suplicación las sentencias que decidan sobre la falta de jurisdicción por razón de la materia o competencia territorial o funcional. Añade el artículo 191.3.e) LRJS, al igual que contenía el apartado anterior, «Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado.». Se trata de un supuesto menos habitual que los anteriores puesto que se puede dar en dos circunstancias: cuando de oficio se declara la incompetencia a través de una sentencia, cuando lo más común suele ser

⁴² STS de 10 de julio de 2002 (RJ 2002, 9219).

declarar la falta de competencia del Juzgado correspondiente mediante un auto⁴³ al inicio del proceso judicial; o cuando se dicta sentencia respecto de las excepciones de incompetencia que aleguen las partes.

Al igual que en el caso anterior solo resolverá sobre la falta de jurisdicción o competencia del Juzgado y no sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, son revisables en suplicación a través de este apartado asunto como el control de la materia⁴⁴, la competencia territorial o del tipo de asunto a tratar por el Juzgado⁴⁵.

6. Procesos especiales: Cabe recurso de suplicación, según el artículo 191.3 LRJS, frente a las sentencias dictadas en los procesos siguientes, los cuales son el procedimiento de oficio, el proceso de conflictos colectivos, el proceso de impugnación de convenios colectivos, de las impugnaciones relativas a los estatutos de los sindicatos y de la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Los procesos recogidos en este apartado son mayormente procesos de carácter colectivo, exceptuando la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas que será recurrible en suplicación por esta vía siempre que la modificación sea de carácter colectivo, aunque la impugnación sea individual y no se haya efectuado por el proceso del conflicto colectivo⁴⁶.

Aunque en el proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas no incluye de forma expresa la discriminación dentro de este grupo si se entiende si se interpreta de forma no literal que los asuntos en materia de discriminación han de ser recurribles en suplicación mediante el proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 373).

7. Actos administrativos: Por último, son impugnables en recurso de suplicación las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos que no puedan encuadrarse en ninguno de los apartados anteriores y no sean susceptibles de valoración económica o la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros.

El ámbito del orden jurisdiccional social, regulado en el artículo 2 LRJS, incluye una gran variedad de actos administrativos de los que ha de conocer, entre ellos, los actos

⁴³ Artículo 5.1 LRJS.

⁴⁴ Si pertenece o no al orden social.

⁴⁵ Pertenencia de un asunto a otra Sala.

⁴⁶ STS de 22 de enero de 2014 (RJ 2014, 787).

impugnados de las Administraciones Públicas que pongan fin a la vía administrativa o reclamaciones contra Administraciones Públicas, como el FOGASA, cuando es responsable según la legislación laboral. Debido al gran número de actos administrativos, tanto del orden social como de otras ramas, que pueden resolver los órganos de la jurisdicción social se ha limitado el acceso al recurso con la necesidad de cumplir uno de los requisitos fijados en este apartado, que no sean susceptibles de valoración económica o que la cuantía litigiosa sea superior a dieciocho mil euros, seis veces superior a la cuantía litigiosa actual de tres mil euros.

IV. AUTOS RECURRIBLES

El artículo 191.4 LRJS deja abierta la posibilidad de recurrir otras resoluciones, concretamente autos. Los autos son generalmente impugnables a través del recurso de reposición que se encuentra regulado en el artículo 186 LRJS, pero el artículo 191.4 LRJS permite la posibilidad de impugnación por el cauce del recurso de suplicación en los siguientes supuestos:

1. Autos que declaren incompetencia: Son recurribles en suplicación, conforme al artículo 191.4.a) LRJS,

«Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el órgano jurisdiccional, antes del acto del juicio, declare la falta de jurisdicción o de competencia por razón de la materia, de la función o del territorio.».

Para que se pueda dar este supuesto se ha debido de formular demanda, la cual ha de estimarse por parte del Juez la incompetencia y ha de presentar el auto de incompetencia sobre el cual cabe realizar el recurso de reposición. El Juez resolverá mediante un Auto el recurso de reposición y dará lugar a la posibilidad de recurrir en suplicación.

Hay que pensar que el Auto del Juez que resuelve la reposición es recurrible en suplicación independientemente del resultado que se haya obtenido en dicho Auto⁴⁷.

2. Autos y sentencias de los Juzgados de lo Mercantil: Son recurribles, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 191.4.b) LRJS, los autos y sentencias dictados por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal, únicamente, en cuestiones de derecho laboral.

⁴⁷ Puede restringirse, según ha hecho el Tribunal Supremo en alguna ocasión, la hipótesis a la declaración de incompetencia (STS de 16 de diciembre de 1996, RJ 1996/9707).

No se tienen en cuenta las limitaciones de cuantía ni otras reguladas en el artículo 191 LRJS cuando los autos y sentencias vienen dictadas por el Juez del concurso, al contrario que cuando se resuelve por un Juzgado de lo Social. Con carácter general estos autos y sentencias se ven privados de los efectos suspensivos propios del recurso.

3. Terminación anticipada del proceso: Cabe recurso de suplicación, según el artículo 191.4.c) frente a,

«los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso en los siguientes supuestos:

1.º Satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida del objeto.

2.º Falta de subsanación de defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que, por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior.».

4. Autos dictados en ejecución de sentencia: Son recurribles en suplicación conforme al artículo 191.4.d) LRJS,

«Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten los Juzgados de lo Social y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos...».

Para poder recurrir en suplicación los autos en revisión o reposición que se dicten en ejecución definitiva de sentencia, requiere que las sentencias u otros títulos hubieran sido recurribles en suplicación⁴⁸.

Además de esto, requiere que se de alguno de los siguientes supuestos: Cuando los autos denieguen el despacho de ejecución; cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradicen lo ejecutado; cuando ponen fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo; cuando en ejecución

⁴⁸ De Álvaro Montero, Ángel y Álvarez Alarcón, Arturo, (2019), *Abogacía, graduados sociales y proceso laboral*, Tirant lo Blanch.

provisional se hayan excedido materialmente los límites de la misma o se hubiera declarado la falta de jurisdicción o competencia del orden social.

Este supuesto tiene como objeto garantizar la tutela judicial efectiva al garantizar que el fallo será ejecutado fielmente. No requiere este caso para el éxito de la suplicación la fundamentación en alguno de los apartados contemplados en el artículo 191 LRJS⁴⁹.

Finalizado el artículo 191 LRJS, se entiende que los autos no contemplados en estos supuestos vistos anteriormente no podrán ser impugnables mediante un recurso de suplicación. Esto no significa que se vulnere la tutela judicial efectiva ya que es el legislador el encargado de regular los medios de impugnación y los requisitos que se utilizaran para su uso.

⁴⁹ STC 99/1995, de 20 de junio.

VII – TRAMITACIÓN DEL RECURSO

La tramitación del recurso, comprendida desde el artículo 194 al 204 LRJS son los encargados de regular la tramitación del recurso de suplicación. Las actuaciones que se realizan en estos trámites serán cumplimentadas mayormente ante los Juzgados de lo Social que conocieron del asunto en primera instancia, que a continuación serán remitidos al TSJ para que los examinen y resuelvan.

Todas las actuaciones que conforman el trámite han de ser redactados de forma escrita. Lo que «elimina dilaciones y contribuye a viabilizar el principio constitucional de tutela judicial efectiva» (A. Fernández López).

I. PREPARACIÓN

En esta fase, el sujeto legitimado para impugnar y llevar a cabo el recurso, que tendrá que ser una de las partes intervinientes en el juicio o sus representantes legales, tienen que realizar ciertos actos necesarios para poder formalizar posteriormente el recurso. La preparación del recurso se realiza frente el propio Juzgado de lo Social que dictó la resolución la cual se va a impugnar.

La primera fase de la preparación es el anuncio del recurso, regulado en el artículo 194 LRJS, el cual consiste en formular el anuncio, bastando manifestar la voluntad de realizar el recurso de suplicación. Este anuncio está sujeto a un plazo y forma determinados que son los siguientes:

El plazo para presentar tanto el escrito anunciatorio como mediante comparecencia es de los cinco días siguientes a la notificación del título, sentencia o auto, contándose este plazo a partir del día siguiente a la notificación.

Se tratan de un plazo breve puesto que es una particularidad propia del principio de celeridad en los procesos del orden social⁵⁰. El retraso en este plazo constituye defecto insubsanable⁵¹, de forma que se tendría como no realizado el trámite y perdiendo el acceso al recurso de suplicación.

Es adecuado tener en cuenta, a efectos prácticos, para el cómputo del plazo lo contenido en el «Acuerdo no jurisdiccional de 6 de julio, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo,

⁵⁰ Este plazo no prevé la posibilidad de procedimientos incidentales que den lugar a efectos suspensivos (STC 186/1994, de 20 de junio).

⁵¹ STC (54/1989, de 23 de febrero).

explicando el modo de conjugar las previsiones de LEC, LRJS y Ley 18/2011, Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia» (Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 380).

Sí se hubiera realizado algún error durante la preparación del anuncio del recurso, como presentación errónea ante otro Juzgado de la misma localidad, se exige la realización de una aplicación ponderada de esta exigencia⁵².

El anuncio puede darse de tres formas, las anteriormente mencionadas de manifestación de voluntad o intención mediante comparecencia y mediante escrito presentado al Juzgado correspondiente notificando la intención de atacar el título en cuestión, y también, mediante la manifestación de voluntad de recurrir realizada en el momento de notificarse la resolución judicial⁵³.

Puede en este momento el interesado o parte, sino lo hubiese hecho, designar un letrado o graduado social conforme al artículo 231.1 LRJS.

También deberá en este momento realizar el importe a cuyo pago sea condenado⁵⁴, y en caso de ser preciso, un depósito de trescientos euros en el caso del recurso de suplicación⁵⁵.

II. ADMISIÓN DEL ANUNCIO

En esta fase, se realiza una revisión sobre la viabilidad del recurso de suplicación, comprobando si el asunto es impugnabile, si se han realizado las exigencias formales, como el anuncio dentro de plazo, la consignación y, en su caso, depósito para recurrir. La ausencia de cualquiera de los elementos son motivo suficiente para hacer fracasar el recurso.

Pueden darse tres situaciones:

En el caso de que el recurso fuera recurrible en suplicación y todas las exigencias formales requeridas para el anuncio del recurso se hubieran realizado con éxito, el Letrado tendrá

⁵² STC 221/1994, de 18 de julio.

⁵³ Esta última excepción constituye una excepción a lo contenido en el artículo 60.1 LRJS, posibilitando realizar manifestaciones al momento de la notificación judicial.

⁵⁴ Artículo 230.1 LRJS.

⁵⁵ Artículo 229.1.a) LRJS.

por anunciado el recurso y pondrá los autos a disposición del letrado o graduado social que represente a la parte recurrente para que interponga el recurso de suplicación.

También puede darse el caso contrario, es decir, que el anuncio fuese improcedente, ya sea porque el asunto no permite recurrir en suplicación, porque no se anunció en el tiempo marcado o que se hayan incumplido alguno o varios requisitos formales y sean insubsanables o no se hubieran subsanado en el tiempo marcado, conforme al artículo 230.5 LRJS, el órgano judicial tendrá por no anunciado el recurso, perdiendo la oportunidad de recurrir en suplicación y surtiendo firmeza la sentencia impugnada. Dada la importancia de esta decisión se permite que el auto pueda impugnarse mediante recurso de queja ante el TSJ según el artículo 195.2 LRJS.

Como último caso, cabe la posibilidad de que el anuncio cumpla con los requisitos del plazo y que sea recurrible en suplicación, pero no cumpla trámites formales que pueden ser considerados como subsanables, como pueden ser por ejemplo los recogidos en el artículo 230.5 LRJS relativos al depósito. Para subsanar estos errores se concederá un plazo de cinco días. Hay que tener en cuenta que, aunque la ley únicamente enumera ciertos aspectos que considera subsanables, la doctrina considera que se debería poder extenderse la subsanación a otros defectos como podrían ser la falta de designación de letrado o graduado social⁵⁶, avales defectuosos⁵⁷ o la omisión del depósito habiendo consignado el importe de la condena⁵⁸.

Suponiendo que los defectos subsanables son subsanados por la parte en tiempo y forma, se procederá a la entrega de autos a la parte recurrente para que interponga el recurso de suplicación, en caso contrario el Juez dictará auto poniendo fin al recurso, dicho auto será recurrible en queja ante la Sala de lo Social del TSJ⁵⁹.

En cuanto a la entrega de los autos, es de interés conocer, que cuando se tenga por anunciado el recurso, la notificación de la resolución será al abogado y no a la parte salvo que se haya solicitado de otro modo. Tampoco es necesario, aunque sea algo extraordinario y nada aconsejable, formalizar el recurso sin retirar los autos ya que se trata de un beneficio que no es imprescindible para la parte recurrente (Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 388).

⁵⁶ STC 57/1984, de 8 de mayo.

⁵⁷ STC 343/1993, de 22 de noviembre.

⁵⁸ STC 2/1989, de 18 de enero.

⁵⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 195.2 LRJS.

III. INTERPOSICIÓN

Una vez anunciado el recurso, y que haya sido admitido a trámite, ha de realizarse la siguiente fase, que es la correspondiente a la interposición del recurso regulado en los artículos 195 y 196 LRJS.

Puesto que es a partir del recurso de suplicación, que la intervención de letrado o graduado social es obligatoria, es preciso anunciar, aunque no se encuentre regulado en los artículos 195 y 196 LRJS que el escrito de interposición ha de venir firmado por el letrado o graduado social designado. Si hubiera irregularidades sobre la condición del representante legal designado tendrán que ser evidenciadas para proceder a la subsanación de errores y así cumplir con la tutela judicial efectiva⁶⁰.

La presentación del recurso se ha de realizar ante el órgano que dictó la resolución impugnada conforme al artículo 196.1 LRJS. Una vez realizada la notificación de la entrega de los autos al letrado o graduado social designado, o a la parte si así se hubiera estipulado, cuenta con diez días hábiles para realizar la interposición del recurso de suplicación según el artículo 195.1 LRJS.

En el escrito de interposición, para así facilitar las notificaciones y cuando no se hubiera realizado previamente, se tendrá que proporcionar un domicilio radicado en la sede de la Sala de lo Social, tal y como lo estipula el artículo 198 LRJS.

El escrito de interposición, que irá dirigido al Juzgado que dictó la resolución impugnada, tendrá que presentarse con tantas copias como partes haya recurridas según el artículo 196.1 LRJS. De no cumplirse este trámite se consideraría un defecto subsanable en el plazo que fije el secretario, el cual podría llegar a suplirlo en los términos fijados en el artículo 275 LEC.

Conforme el artículo 196 en su apartado segundo y tercero,

«En el escrito de interposición del recurso, junto con las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos.

⁶⁰ STC 4/1995, de 10 de enero.

3. También han de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.».

Esto quiere decir que si se considerase que no se han expresado con suficiente precisión y claridad los motivos en que se ampare o no se identifican adecuadamente los documentos en que se basa el motivo de revisión de los hechos probados, no se podría llevar a cabo el recurso de suplicación ya que, al no tener una definición clara, se actuaría *ex officio*⁶¹ por parte del órgano que ha de conocer de la cuestión.

Una plantilla prototípica de un escrito de interposición suele contener los siguientes apartados:

Encabezamiento, indicando la Sala a la que va dirigida, las partes procesales afectadas, la resolución impugnada y el recurso interpuesto; Motivación, parte central o principal redactada siguiendo las pautas del artículo 196.2 y 196.3 LRJS y fundamentándose como base del recurso en uno de los tres motivos que contiene el artículo 193 LRJS, el cual se deberá de citar en el escrito⁶²; Suplico, se trata de una concreción de lo pedido, se relaciona con la parte correspondiente al artículo 196.3 LRJS; Firma del abogado o graduado social designado; Indicación del domicilio con sede de la Sala; Acreditación e indicación de la constitución del depósito correspondiente.

El depósito constituido será verificado en la cuenta la realización del ingreso por el Letrado judicial, dicha actuación quedará reflejada en el procedimiento según el artículo 229.2 LRJS.

Junto con el escrito de interposición se han de devolver los autos al Juzgado de lo Social ya que solo pueden disponer de los autos el tiempo legalmente señalado en el artículo 48 LRJS.

IV. CONTROL JUDICIAL DEL RECURSO

⁶¹ La actuación *ex officio* se encuentra prohibida por la Ley al imperar el principio de rogación. Monereo Pérez, José Luis, Serrano Falcón, Carolina y Triguero Martínez, Luís Ángel, (2011), *El nuevo proceso laboral*, Editorial Comares.

⁶² En caso de constituir error formal en la identificación del precepto en el que se basa el recurso puede ser salvable si se aportan suficientes datos como para conocer la argumentación propugnada (STC 135/1998, de 29 de junio).

Habiendo entregado los autos al Juzgado correspondiente junto con el escrito de interposición pasa nuevamente a realizar una revisión, en este caso, del recurso. Se entiende que ha de entregarse en tiempo y en forma, y que de no ser así la parte recurrente ha desistido, teniendo por no presentado el recurso y dando lugar a la declaración firme de la sentencia. En este supuesto de revisión no dice nada la Ley sobre la posibilidad de subsanar defectos y por lo tanto hay que entender que, aunque puedan admitirse la subsanación de defectos en esta fase del proceso, no es el objetivo de este control del recurso (Alfredo Montoya Melgar, 2016, pág. 393).

V. TRASLADO E IMPUGNACIÓN

Para poder garantizar la tutela judicial efectiva y evitar así la indefensión de una de las partes conforme al artículo 24.1 CE se tiene que permitir que la parte recurrida conozca no solo que hay un proceso de suplicación en marcha sino el contenido sobre el que versa dicho recurso para que pueda manifestar cuanto a su derecho convenga. Esta fase se conoce como sustanciación del recurso y que da lugar, finalmente a su resolución. La omisión de notificación a la parte recurrida provocaría la nulidad de la sentencia dictada.

Una vez presentado el recurso de suplicación por la parte recurrente, el Letrado trasladará el escrito a la parte o partes recurridas por un plazo de cinco días, conforme el artículo 197 LRJS. En ese plazo se podrán formular impugnaciones a través del escrito que se deberá presentar también en el Juzgado de lo Social.

El traslado se regula en el artículo 197.1 LRJS, en este apartado se obliga a trasladar el recurso de suplicación a las partes recurridas, pero sería conveniente para las partes recurridas, si así lo desean, que se trasladen a las partes recurridas los autos para así no generar una posible indefensión frente a la parte recurrente.

En caso de que la parte recurrida desee impugnar el recurso de suplicación requerirá, al igual que el recurrente, de la designación de un abogado o graduado social que le represente al dejar de ser carácter facultativo la representación de estos agentes según el artículo 21.1 LRJS.

El escrito de impugnación, que se entregará en el Juzgado de lo Social correspondiente, se entregará con tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas según el artículo 197 LRJS.

Dicho escrito de impugnación permite alegar motivos de inadmisibilidad del recurso, eventuales rectificaciones de hecho y causas de oposición subsidiarias no estimadas en la sentencia. Las alegaciones en el escrito de impugnación tendrán que cumplir los mismos requisitos a los indicados en el escrito de interposición según lo indicado en el artículo 197.1 LRJS. No se puede en el escrito de impugnación pedir la anulación o revocación, total o parcial, de la sentencia.

El escrito de impugnación incluirá un domicilio en la sede del TSJ a efectos de notificación, siendo, en caso de no realizarse en tiempo y forma, un defecto subsanable.

Las alegaciones realizadas a través del escrito de impugnación han de ser tenidas en cuenta por el TSJ ya que los términos de la discusión en el recurso de suplicación son los contenidos y alegaciones derivadas del escrito de interposición y de impugnación⁶³. Tal es su relevancia, que en caso de extravío del escrito de impugnación el TSJ no puede fallar sobre el asunto sin llevar a cabo las actuaciones que le permiten conocer las alegaciones contrarias al recurso de suplicación.⁶⁴

Una vez entregado el escrito de impugnación, y en caso necesario, habiendo subsanado los errores⁶⁵, se dará traslado del escrito de impugnación a las partes, las partes recurrentes podrán presentar sus alegaciones al respecto junto con la copia del escrito de impugnación dentro de los días siguientes a recibir el traslado del escrito de la impugnación según el artículo 197.2 LRJS⁶⁶.

VI. ELEVACIÓN DE LOS AUTOS

Para concluir con la fase de traslado tanto del escrito de interposición como, si lo hubiera decidido realizar la parte recurrida, del escrito de impugnación, una vez enviados al juzgado correspondiente se tendrán que elevar los autos a la sala de lo Social del TSJ correspondiente. Este proceso se recoge en el artículo 197.3 LRJS y junto con la elevación de los autos, se elevarán también el recurso y los escritos⁶⁷ presentados.

⁶³ STC 227/2002, de 9 de diciembre.

⁶⁴ STC 231/1992, de 14 de diciembre.

⁶⁵ Aunque no se prevea la posibilidad de subsanación de defectos no sustanciales en el escrito de impugnación, pueden llevarse a cabo siempre que sea anterior al cierre del plazo de la elevación de los autos por el secretario judicial.

⁶⁶ Artacho Martín-Lagos, Marta. (2021). La nueva configuración de la impugnación del recurso de suplicación. *Revista General de Derecho Procesal*, 49, versa de forma más extensa sobre la impugnación.

⁶⁷ Se incluye tanto el traslado de impugnación como las alegaciones dentro del concepto «escritos».

VII. DESIGNACIÓN DE PONENTE Y SUBSANACIÓN DE DEFECTOS

Una vez los autos se reciben en la Sala de lo Social del TSJ, se ha de designar un Magistrado ponente entre los Magistrados que componen la Sala, la designación se realizará siguiendo los requisitos estipulados en los artículos 203 y 204 LOPJ.

Una vez designado el ponente será el encargado de realizar las tareas que regula el artículo 205 LOPJ, entre ellos el despacho ordinario y el cuidado de su tramitación en su apartado primero, siendo el encargado de llevar la iniciativa en el trámite de subsanación, el cual tendrá un plazo de cinco días para aportar documentos omitidos o subsanar los defectos apreciados por el Magistrado ponente, regulado en el artículo 199 LRJS.

La rectificación de defectos subsanables solo podrá concederse respecto anomalías contempladas en el recurso según el artículo 199 LRJS, no pudiendo realizar rectificaciones en otros escritos que se hayan elevado a la Sala de lo Social del TSJ⁶⁸. Se recuerda que solo aquellos defectos no esenciales son subsanables.

Frente a la subsanación caben dos posibilidades:

Que la subsanación se cumpla en tiempo, el plazo estipulado de cinco días, y forma, aportando los documentos omitidos o subsanando correctamente los defectos apreciados. Lo que dará lugar a la continuación del trámite del recurso.

Que la subsanación no se produzca, de forma que se tenga que declarar la inadmisión del recurso y firmeza del título recurrido, devolviendo el depósito constituido y remitiendo las actuaciones al Juzgado de lo Social correspondiente.

VIII. TRÁMITE DE INADMISIÓN

El trámite de inadmisión persigue la finalidad de cumplir con el principio de celeridad y facilitar resoluciones judiciales rápidas al inadmitir recursos que no pueden prosperar por alguno de los motivos que se verán a continuación. Dada su complejidad aparente en el trámite y que no es requerido realizarlo de forma obligatoria, este trámite llega a tener poca trascendencia practica ya que se utiliza en contadas ocasiones, prefiriendo dictar una

⁶⁸ Es habitual que con amparo en la doctrina constitucional sobre subsanabilidad se acabe si se permite la acción de subsanación a otras acciones distintas del recurso de suplicación.

nueva sentencia y seguir la tramitación ordinaria del recurso de suplicación que es más sencilla (Montero Aroca, citado en Alfredo Montoya Melgar, 2016).

La inadmisión del recurso se encuentra regulada en el artículo 200 LRJS, la cual se divide en dos apartados que versan sobre los motivos de inadmisión, el procedimiento a seguir en el trámite de inadmisión y, finalmente, los efectos que produce la inadmisión.

Entre los motivos por los que un recurso de suplicación puede llevar a la inadmisión por el TSJ, se encuentran: la existencia de precedentes opuestos al objeto del recurso, esto será posible cuando haya doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo, que atribuya la razón a la sentencia recurrida en suplicación; y que ocurran defectos graves del recurso ya que los requisitos esenciales no son subsanables y por lo tanto darían lugar a la inadmisión del recurso.

El trámite de inadmisión sigue las siguientes fases:

Antes de comenzar con el trámite de inadmisión y conforme el artículo 200.1 LRJS, «el Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y ésta, identificando de forma sucinta las circunstancias justificativas, podrá oír al recurrente por tres días sobre la inadmisión del recurso». La audiencia únicamente será a la parte o partes recurrentes sobre las que recaiga el trámite de inadmisión.

La audiencia con el recurrente durante los tres días será para que el recurrente pueda realizar alegaciones sobre la inadmisión del recurso, dentro de las alegaciones no podrá ampliar o modificar el recurso interpuesto.

Una vez finalizado el plazo de alegaciones por parte del recurrente, si la Sala estima que concurren alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, la inadmisión del recurso y, por lo tanto, la firmeza de la resolución que era objeto de recurso según el artículo 200.2 LRJS.

En el caso de haber una pluralidad de motivos alegados en el recurso o una pluralidad de recursos y la inadmisión haga referencia solo a alguno de los motivos o recursos existentes y no a su totalidad, los restantes motivos o recursos seguirán el proceso de tramitación del recurso de suplicación restante. La resolución del trámite de inadmisión se realizará a través de un auto sobre el cual no cabrá recurso, conforme al artículo 200.2 LRJS.

Los efectos de la inadmisión son:

1.La determinación de la imposición de costas al recurrente, la cual se realiza según los términos previstos por la LRJS, incluyendo las previsiones que las excepcionan en ciertos supuestos⁶⁹. Puede darse la circunstancia de que en el momento de redacción del recurso no se encuentre ninguna doctrina que verse sobre el asunto y que a la fecha de realizar el trámite de inadmisión ya exista doctrina unificada que provoque la inadmisión del recurso.

2.También conlleva la pérdida del depósito necesario para recurrir, según el artículo 200.2 LRJS, de forma análoga a lo que ocurriría si se desestimase el recurso.

3.Finalmente, al realizarse el auto de inadmisión del recurso de suplicación, se produce a continuación, la firmeza de la sentencia recurrida⁷⁰.

IX. RESOLUCIÓN

La última fase del proceso de tramitación, suponiendo que no se ha finalizado el recurso ni mediante la elevación de autos, al no subsanar los defectos en plazo o forma, ni mediante el trámite de inadmisión, es la sentencia, regulada en el artículo 201 LRJS, que da lugar al fallo del recurso de suplicación.

Es requisito indispensable que la sentencia pueda responder a todas las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación. La falta de respuesta de alguna de las cuestiones planteadas en el recurso daría lugar a una «incongruencia por omisión al no contestar a uno de los motivos de la suplicación aun cuando fuera para decidir para su inadmisión»⁷¹. Se entenderá vulnerado el derecho a la tutela judicial, contenido en el artículo 24 CE, únicamente cuando la omisión sea real, sustancial y que tenga cierta relevancia, pudiendo generar así indefensión. Cuando se trate de una omisión que incumpla las características mencionadas anteriormente no habrá consecuencias prácticas, únicamente se trata de una irregularidad procesal⁷².

La fase que se da a continuación, una vez realizadas las vistas correspondientes por el TSJ y entendiendo que se encuentra admitido el recurso, el Presidente de la Sala señalará

⁶⁹ STS de 25 de septiembre de 1993, Aran. 7031

⁷⁰ Para conocer sobre la inadmisión por falta de consignación consultar: Montoya Melgar, Alfredo y Sempere Navarro, Antonio Vicente. (2019). *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social, Tomo XXXVI (2015-2018)*, Civitas.

⁷¹ STC 28/1987, de 5 de marzo.

⁷² STC 137/1992, de 13 de octubre.

día para examinar y realizar la votación sobre el asunto en el caso de que no pudiera realizarse la deliberación y votación del asunto inmediatamente después de las vistas, conforme a los artículos 250 y 253 LOPJ.

La sentencia dictada en la Sala de lo Social del TSJ, se redactará en los siguientes términos y efectos:

Para determinar el fallo sobre el asunto se le concede un plazo de diez días⁷³, según el artículo 201 LRJS, a partir del cual se realizará la notificación de la sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma correspondiente⁷⁴. El plazo fijado para recurrir la sentencia es de los diez días siguientes a su notificación.

El fallo puede dar lugar a tres situaciones:

La estimación parcial del recurso, dando lugar a la devolución total del depósito y, una vez firme la sentencia si la condena de cantidad fijada en el fallo fuera inferior a la reconocida por la resolución recurrida se devolverá parcialmente, en la cuantía correspondiente a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación, también parcial de los aseguramientos prestados, conforme lo dispuesto en los artículos 203.2 y 203.3 LRJS.

La estimación, total, del recurso. Su efecto más relevante es que la estimación del recurso da lugar a la anulación de la sentencia recurrida. Al igual que en la estimación parcial, se realizará la devolución total del depósito y también, a diferencia que en el supuesto anterior, la devolución de todas las consignaciones y la cancelación de aseguramientos prestados cuando la sentencia sea firme, según el artículo 203.1 LRJS.

Cuando la estimación del recurso tiene como motivo la infracción de normas o garantías del procedimiento que produzcan indefensión, la Sala procederá a la anulación de la resolución, reponiendo las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la realización de la norma infringido o el acto que produjo indefensión al recurrente.

Si la estimación se debe a la infracción de normas de la sentencia, suponiendo que la Sala dispone de los elementos necesarios para ello, resolverá sobre el fondo del asunto. En caso contrario, se tendrá que acordar la nulidad de actuaciones, en todo o parte,

⁷³ Este plazo rara vez se llega a cumplir.

⁷⁴ Con el objeto de que, si así se considera oportuno, se promueva la sentencia dictada frente al recurso de casación por unificación de doctrina, conforme al artículo 219 LRJS.

reponiendo actuaciones al momento de dictar sentencia con el objeto de salvar las deficiencias advertidas y sigan su curso legal.

Si la estimación del recurso tuviera como motivo en el que se fundamenta la revisión de hechos probados o la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia la Sala resolverá sobre el fondo del asunto.

La desestimación del recurso, la cual produce la confirmación de la resolución impugnada. También produce la pérdida del depósito necesario para recurrir al declararse sentencia firme, al igual que produce la pérdida de las consignaciones de las cantidades objeto de la condena⁷⁵, las cuales tendrán el destino que dispusiera en su día el Juzgado, si se hubieran asegurado, se mantendrán los aseguramientos hasta que cumpla la sentencia o el cumplimiento de esta resuelva las cantidades aseguradas.

En el caso de que se hubiera impuesto multa por mala fe o temeridad, será la Sala la encargada de decidir sobre la confirmación de la multa, de forma total o de manera parcial. Si el condenado fuese el empresario, la Sala deberá pronunciarse también sobre los honorarios de los representantes, abogado o graduado social designado, impuestos en la sentencia.

Finalmente, una vez la sentencia se declare firme, conforme al artículo 201.2 LRJS, se tendrá que proceder a la devolución de los autos, junto con la certificación de aquella, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

La sentencia de suplicación será notificada a todas las partes, para aquellas que tuvieron que realizar escrito de interposición o impugnación, a efectos de notificaciones se enviarán al domicilio designado para ello en el escrito, para las restantes se realizará la notificación en su domicilio y, en su defecto, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia (Atance, 2019, pág. 308).

⁷⁵ Artículo 204.1 LRJS.

VIII – CARACTERÍSTICAS COMUNES Y PECULIARIDADES DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN

Este epígrafe trata de revisar, por una parte, las características comunes de los recursos devolutivos y extraordinarios que se encuentran regulados en la LRJS, que son el recurso de casación, tanto casación ordinaria como casación por unificación de doctrina, y el recurso de suplicación novedades. La segunda parte, que se compone de varios apartados, recoge algunas precisiones no comprendidas dentro del recurso de suplicación, que surten gran importancia a la hora de plantear un recurso, mediante jurisprudencia o doctrina que ha tenido lugar entre la reforma laboral de 2011 y la actualidad.

I. CARACTERÍSTICAS COMUNES

Se encuentran en el libro III, Título V, que comprende los artículos 229 a 235 LRJS, las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación, este apartado ha de tenerse en cuenta en cuanto al recurso de suplicación ya que pese a no encontrarse en el Título II «Del recurso de suplicación» son actuaciones que el recurso de suplicación ha de llevar a cabo y que, aunque se han visto a lo largo del proceso de impugnación del recurso se encuentran reguladas en este apartado.

Es preciso mencionar, que hay varios sujetos que gozan del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Estos sujetos se encuentran exentos de la realización de depósitos y consignaciones para recurrir. Entre estos sujetos se encuentran El Estado, Comunidades autónomas, las entidades locales y de derecho público, los sindicatos y aquellos que tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, destacando en el orden social, a los que ostentan la condición de beneficiario del sistema de Seguridad Social o los que ostenten la condición de trabajadores para la defensa en el juicio y el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, al igual que las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

El artículo 229 LRJS versa sobre la consignación del depósito requerido para recurrir⁷⁶, a todos aquellos que no tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

⁷⁶ De forma más extensa se trata el tema en cuestión en: Artacho Martín-Lagos, Marta. (2021). *La administración de justicia en España y en América*, Editorial Astigi.

La cantidad requerida a consignar como depósito en el recurso de suplicación es de trescientos euros. Su constitución se ha de realizar al anunciar el recurso ingresando la cantidad requerida en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al Juzgado de lo Social que dictó la resolución impugnada. La cantidad ingresada será verificada por el secretario judicial, dejando constancia de dicha actuación en el procedimiento. El depósito será devuelto, de forma total o parcial, en caso de estimación, total o parcial, del recurso y se perderá al inadmitirse el recurso o al confirmar la resolución recurrida, ingresándose en el Tesoro Público.

El artículo 230 LRJS relativo a la consignación del importe de la condena⁷⁷, requiere que al preparar el anuncio el recurrente consigne la cantidad requerida objeto de la sentencia a la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano jurisdiccional correspondiente. No es necesario realizar la aportación en metálico, pudiendo realizar un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Si hubiera una condena solidaria, será de obligado cumplimiento que todos los condenados ingresen o aseguren la cantidad, o en su defecto, que la realice uno de ellos con carácter solidario.

El segundo apartado de este artículo dispone unas reglas específicas en materia de Seguridad Social, que se resumen en lo siguiente. El condenado al pago de la percepción de prestaciones ha de ingresar el capital coste de la pensión o importe de la prestación estipulada en el fallo ante la TGSS para poder recurrir la sentencia en suplicación. Tendrá el condenado, una vez realizado el pago, la obligación de presentar en la oficina judicial el resguardo, que se mencionará en los autos y quedará bajo protección del secretario judicial. No efectuar la consignación requerida por la TGSS una vez anunciado el recurso, en el plazo de cinco días requerido para ello dará lugar a la finalización del recurso. Cuando la sentencia condena a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, se encontrará exenta de realizar la consignación, pero ha de certificar que comienza el abono del importe de la prestación y seguirá abonándolo hasta donde llegue su responsabilidad, exceptuando los importes de pago único o de periodos ya vencidos al momento del anuncio del recurso.

⁷⁷ También es de interés consultar: Artacho Martín-Lagos, Marta. (2021). La consignación del importe de la condena como requisito del recurso de suplicación. *Revista de trabajo y de seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, 464, 89-120.

Se permite subsanar defectos relativos a la consignación, si hubiese, durante un plazo de cinco días. La falta de subsanación en tiempo y forma comporta el fin del trámite del recurso y dejando la resolución impugnada con carácter firme. Este auto será recurrible en queja ante el TSJ correspondiente.

Los artículos 231 y 232 LRJS tratan del nombramiento, que es de carácter obligatorio en el recurso de suplicación, de letrado o graduado social colegiado o del letrado designado de oficio. Se ha de realizar la designación en el momento de anuncio del recurso. La designación puede realizarse por comparecencia o por escrito. Se han de proporcionar por parte del letrado o graduado social designado los datos del domicilio profesional, la dirección de correo electrónico, teléfono y otros medios de comunicación a efectos de notificación del profesional designado encargado de representar a la parte recurrente, según el artículo 53.2 LRJS.

El artículo 233 LRJS, permite algo inusual para el recurso de suplicación dado su carácter extraordinario, al admitir documentos nuevos cuando alguna de las partes presente alguna resolución firme o documento decisivo para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente por causas ajenas a la parte, cuando pueda darse lugar a recurso de revisión o si fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental. Esto iniciará un trámite para admitir, o no, el nuevo documento. De acuerdo con el artículo 233.2 LRJS este trámite interrumpe «el que, en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso».

El artículo 234 LRJS habla sobre la posibilidad de la acumulación de recursos si existiera identidad de objeto y de algunas de las partes. La acumulación produce la resolución conjunta de las cuestiones planteadas.

El artículo 235 LRJS se refiere a la imposición de costas o multas. Se realiza la imposición de costas a la parte vencida en el recurso, siempre y cuando no goce del beneficio de justicia gratuita o se encuentre exento de pagar las costas. La cuantía de las costas se regirá por lo estipulado en el artículo 234 LEC, incluyendo los gastos del abogado de la parte contraria, no siendo los gastos del abogado superiores a mil doscientos euros en suplicación. Puede imponerse una multa si se considera, por parte de la Sala, que la parte recurrente ha obrado con mala fe, según lo dispuesto en los artículos 75.4 y 97.3 LRJS.

Se puede, aunque es algo poco usual⁷⁸, alcanzar la conclusión, no mediante la resolución de la Sala de lo Social del TSJ prototípica que es la sentencia, sino mediante un convenio transaccional, el cual es un acuerdo entre las partes que deberá ser homologado, si así lo cree oportuno, mediante auto por el órgano jurisdiccional que esté tramitando el recurso.

II. ACEPTACIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

La LEC recoge en su artículo 299 los medios de prueba de los que se puede hacer uso en el acto del juicio. De los medios de prueba recogidos en este artículo se ha dado la circunstancia que no todos son, para la LRJS, susceptibles de ser revisables en suplicación motivándolos en el artículo 193.b) LRJS, entre ellos los recogidos en el artículo 299.2 LEC atribuyendo a estos un tratamiento autónomo respecto a la prueba documental y excluyéndolo así del tratamiento de prueba documental a efectos de revisión fáctica⁷⁹.

Los avances tecnológicos que se han ido realizando suponen un cambio en las formas de comunicación, y este cambio ha venido determinando que se produzcan dificultades para determinar si estos instrumentos electrónicos tienen la naturaleza de la prueba documental a efectos de revisión fáctica en suplicación a pesar de haber numerosa doctrina afirmando la naturaleza autónoma de este tipo de medios probatorios⁸⁰. El TSJ de Cataluña ha admitido la eficacia revisora de mensajes de texto de WhatsApp en la STSJ de Cataluña de 11 de julio de 2014 y, se ha contradicho en la STSJ de 31 de enero de 2018.

Estos cambios muestran que se está realizando un cambio de la doctrina, realizando una interpretación más flexible del concepto de documento. La Sala de lo Penal del TS sostiene en varias sentencias, entre ellas STS de 24 de mayo de 2017 (RJ 1439/2016), que «el soporte papel ha sido superado por las nuevas tecnologías de la documentación e incorporación», dando lugar a la admisión de documentos a efectos de revisión casacional informes emitidos por equipos técnicos sobre un dispositivo móvil usado para enviar mensajes de WhatsApp, los informes en los que figuran el listado de llamadas telefónicas intercambiadas entre el agresor y la víctima a través de los autos 12 de abril de 2018, recurso 2966/2017, y 22 de febrero de 2018, recurso 2812/2017 respectivamente, de igual

⁷⁸ Mercader Uguina, Jesus. (2013). *La Ley de la jurisdicción social: estudio técnico-jurídico y sistemático de la Ley 36/2011, de 10 de octubre*, Editorial Comares.

⁷⁹ Entre otras, STS de 16 de junio de 2011 (RJ 2011, 7266).

⁸⁰ SSTS de 16 de junio de 2011 (RJ 3983/2010) y 26 de noviembre de 2012 (RJ 786/2012).

forma se ha realizado mediante auto la valoración de la prueba documental a través del contenido de los SMS⁸¹.

La Sala de lo Social del TS admite también la revisión casacional de documentación aportada mediante un DVD en la STS de 18 de septiembre de 2018, recurso 69/2017, y no cuestiona la posibilidad de revisión como prueba documental del correo electrónico.

La clave para la admisión de este tipo de pruebas como hechos probados para que tengan eficacia revisora casacional o en suplicación, viene determinada por el contenido del documento, ya que, únicamente si el documento, ya sea un DVD, CD o USB, contiene una grabación de vídeo o audio no tendrá consideración de prueba documental a los efectos de revisión de hechos probados, caso contrario es si contiene documentación relevante, ya sea un documento público o la contabilidad de la empresa (Atance, 2019, pág. 106).

Distinto es el caso en el que se aportan folios impresos reproduciendo el contenido de correos electrónicos, mensajes de WhatsApp o SMS que tendrán eficacia revisora en suplicación siempre que no se impugne su autenticidad, o impugnándose su autenticidad se acredite. «No se trata de que todo pantallazo de impresión se pueda utilizar como medio de prueba, sino que se evite cualquier alteración de dicho mensaje, de ahí que ante la negativa del interesado sea preciso acudir a un perito, aunque es cierto que ello podría no ser suficiente para eliminar el riesgo de que dicha manipulación no se hubiese producido...» (Sanchez, 2016, pág. 484).

Para proceder a la revisión fáctica suplicacional de estos medios de prueba se pueden sustanciar en las SSTS de 18 de septiembre de 2018 (RJ 2018, 5045) y 29 de enero de 2019 (RJ 2019,819).

III. ANTEPROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL

Aunque no se trata de una norma vigente, y aún es susceptible de sufrir cambios en su paso de Anteproyecto a Proyecto y, sobre todo, hasta que se dé la aprobación del mismo de forma definitiva, es preciso tener en cuenta que se encuentra redactado un Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

⁸¹ También es de interés el análisis realizado en: Martínez Moya, Juan. (2021). *Anuario de 2020 de Jurisprudencia Laboral (Estudio de 100 casos relevantes)*, BOE.

Este Anteproyecto es relevante ya que actúa de forma directa en el recurso de suplicación de la forma siguiente:

Entre las numerosas medidas reguladas en el Anteproyecto, se encuentra la introducción en el Capítulo I del Título I del Libro IV «De la ejecución de sentencias» LRJS de dos nuevos artículos, concretamente el 247 bis y 247 ter. De estos nuevos artículos es de interés frente al recurso de suplicación el artículo 247 bis.

El artículo 247 bis «Extensión de efectos» contiene en su apartado séptimo la siguiente redacción:

«El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas para los autos dictados en ejecución de sentencia contenidos en el artículo 191.4.d) y 206.4 de esta ley. En todo caso procederá recurso de suplicación, atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma sea susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 191.1,2 y 3.»

Esta extensión de efectos tiene como objeto, tal y como se refleja en la exposición de motivos, extender los efectos de una resolución firme a otras personas que no han iniciado un procedimiento judicial, si se encuentran en una situación jurídica individualizada con identidad sustancial a la reconocida por la sentencia firme.

Para poder llevar a cabo la posibilidad de recurrir mediante la extensión de efectos, la exposición de motivos refleja la modificación del artículo 191.3.b) LRJS, «para posibilitar el acceso al recurso de suplicación de sentencias que fueran susceptibles de extensión de efectos».

El fin de estos cambios relativos al recurso de suplicación es agilizar la resolución de procedimientos con idéntica causa y evitar que se den pronunciamientos contradictorios o incompatibles.

IX – CONCLUSIONES

Finalizado este trabajo, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1-. Es preciso tener conocimientos, no solo de los apartados específicos del recurso de suplicación, sino también de las normas anteriores reguladas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para realizar el recurso de suplicación, como pueden ser los ámbitos de las cuestiones litigiosas que se pueden conocer, la competencia funcional y los límites de actuación territorial y de los órganos que componen el sistema jurisdiccional social, así como de las modalidades procesales, tanto ordinarias como especiales, para no generar errores durante la realización del proceso de recurso de suplicación.

2-. El proceso de recurso de suplicación tiene importantes diferencias frente a los otros medios de impugnación dado su carácter extraordinario y devolutivo, de forma similar al recurso de casación.

3-. El recurso de suplicación supone una carga de trabajo elevada al órgano que conoció en instancia, el Juzgado de lo Social correspondiente, debido que es el encargado de recoger la documentación y realizar las acciones oportunas en una gran parte de la tramitación del recurso.

4-. A pesar de que el recurso de suplicación se encuentra redactado con la intención de cumplir el principio de celeridad, la posibilidad de subsanación reiterada de los escritos de interposición y de impugnación, aunque nada se disponga de este último en la Ley, sin olvidar el plazo de diez días destinado a que la Sala del TSJ dicte sentencia del recurso complica mucho la consecución del principio de celeridad en la práctica.

5-. La complejidad, mayormente en el trámite que en los requisitos, del trámite de inadmisión hace que sea mayormente ineficaz, reduciéndose al mínimo la cantidad de trámites de inadmisión del recurso cuando el objetivo de este procedimiento no es otro que agilizar el trámite de este tipo de recursos y no colapsar con más trabajo del necesario a los órganos jurisdiccionales.

6-. La forma del recurso de suplicación desde la reforma laboral de 2011 no ha variado considerablemente, pero el avance de las nuevas tecnologías y la intención de que el sistema judicial pueda avanzar al mismo tiempo que la sociedad, con el fin de no quedarse obsoleto, ha llevado a realizar ciertos cambios en todos los aspectos de este a través de la doctrina y la jurisprudencia.

X - BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Alemañ Cano, Jaime. (2013). La “adhesión” al recurso de suplicación. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol.5, N.º 11 (págs. 105-130).
- ❖ Arana Alonso, Mamen. (2018). Impugnación de sanción en materia de Seguridad Social: cuantía para acceder al recurso de suplicación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º2 (págs. 139-140).
- ❖ Artacho Martín-Lagos, Marta. (2021). Consideraciones actuales sobre la consignación en el recurso de suplicación. *La administración de justicia en España y en América* (págs. 145-174). Editorial Astigi. España.
- ❖ Artacho Martín-Lagos, Marta. (2021). La consignación del importe de la condena como requisito del recurso de suplicación. *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, N.º 464 (págs. 89-120).
- ❖ Artacho Martín-Lagos, Marta. (2019). La nueva configuración de la impugnación del recurso de suplicación. *Revista General de Derecho Procesal*, N.º 49.
- ❖ Azagra Solano, Miguel. (2012). Un problema puntual en la nueva regulación del recurso de suplicación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º10 (febrero 2012) (págs. 137-146).
- ❖ Barrios Baudor, Guillermo Leandro. (2020). *Comentarios a la ley reguladora de la jurisdicción social* (págs. 1171-1182). Aranzadi. Navarra, España.
- ❖ De Alvaro Montero, Ángel (coord.), Álvarez Alarcón, Arturo (dir). (2019). Capítulo II. Del recurso de suplicación. *Abogacía, graduados sociales y proceso laboral* (págs. 997-1034). Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- ❖ Elías Baturones, Julio José. (2008). *La prueba de documentos electrónicos en los tribunales de justicia*. (página 42). Tirant lo Blanch.
- ❖ Escudero Alonso, Luis José. (2014). Comentario de Jurisprudencia Social. La impugnación del recurso de Suplicación. *Consell obert: Recull informatiu del Consell General de Col·legis de Graduats Socials de Catalunya*, N.º 291 (págs. 21-22).
- ❖ Gámez Jiménez, José Manuel. (2016). Lógica y jurisprudencia en el proceso laboral. *Revista de información laboral*, N.º4 (págs. 21-35).
- ❖ Gómez García-Bernal, Adriano. (2021). La afectación general invocada a efectos de recurso de suplicación. *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete* (págs. 451-456). BOE. Madrid, España.
- ❖ González Barrios, Iván. (2020). Recurso de suplicación no interpuesto en tiempo: la pérdida de oportunidad como criterio para apreciar el daño: Sentencia del Tribunal Supremo de 22.01.20. *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, N.º4 (págs. 44-45).
- ❖ Maneiro Vázquez, Yolanda. (2010). La infracción del derecho y de la jurisprudencia comunitaria como motivo de acceso a los recursos de suplicación y casación. *Los mercados laborales y las políticas sociales en Europa: XX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Logroño, 28 y 29 de mayo de 2009*, Vol. 1 (págs. 291-308).
- ❖ Maneiro Vázquez, Yolanda. (2020). La unificación de doctrina en materia no susceptibles de suplicación y la tutela de derechos fundamentales. *El recurso de*

casación para unificación de doctrina en el orden social de la jurisprudencia: un estudio a través de la jurisprudencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo (págs. 329-353). BOE. Madrid, España.

- ❖ Martínez Moya, Juan. (2021). El correo electrónico como medio probatorio. *Anuario de 2020 de Jurisprudencia Laboral (Estudio de 100 casos relevantes)* (págs. 937-946). BOE. Madrid, España.
- ❖ Mercader Uguina, Jesús. (2013). Título V. De las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación. *La Ley de la jurisdicción social: estudio técnico-jurídico y sistemático de la Ley 36/2011, de 10 de octubre* (págs.1263-1302). Editorial Comares. Granada, España.
- ❖ Molins García-Atance, Juan. (2018). El recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en materia de seguridad social. *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, N.º 41 (págs. 77-86).
- ❖ Molins García-Atance, Juan. (2019). *La técnica del recurso de suplicación (Primera Edición)*. Aranzadi. Navarra, España.
- ❖ Monereo Pérez, José Luis (coord.), Serrano Falcón, Carolina (coord.), Triguero Martínez, Luis Ángel (coord.). (2011). Título II. Del recurso de suplicación. *El nuevo proceso laboral* (págs. 889-939). Editorial Comares. España.
- ❖ Montoya Melgar, Alfredo. (2016). *CURSO DE PROCEDIMIENTO LABORAL (UNDÉCIMA EDICIÓN)*. Tecnos. Madrid, España.
- ❖ Munín Sánchez, Lara M. (2016). EL WHATSAPP COMO MEDIO DE PRUEBA EN PROCESO LABORAL A PROPÓSITO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA DE 28 DE ENERO DE 2016. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Vol. 20 (págs. 479-485).
<https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1960>
- ❖ Nogueira Guastavino, Magdalena (coord.) y García Becedas, Gabriel (coord.). (2016). *Lecciones de jurisdicción social* (págs. 661-698). Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- ❖ Ron Latas, Ricardo Pedro. (2012). O recurso de suplicación. *Anuario da Facultade de Ciencias do Traballo*, N.º.3 (págs. 199-232).
- ❖ Sánchez Trigueros, Carmen y Arias Domínguez, Ángel (coord.); Alonso Olea, Manuel (dir.), Montoya Melgar, Alfredo (dir.) y Sempere Navarro, Antonio Vicente (dir.). (2019). *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social, Tomo XXXVI (2015-2018)*, (págs. 859-870, 871-878 y 1053-1063). Civitas. Navarra, España.
- ❖ Sempere Navarro, Antonio Vicente. (2013). El recurso de suplicación: objeto y ámbito. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, N.º 103 (págs. 317-349).
- ❖ Taléns Visconti, Eduardo Enrique (2020). La revisión de hechos probados en el recurso de suplicación: la naturaleza jurídica de la prueba basada en una conversación de Whatsapp. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, N.º231 (págs. 331-338).
- ❖ Tascón López, Rodrigo. (2012). *La renovación de la justicia social: el éxito del proceso social, su envejecimiento prematuro y la nueva ley reguladora de la jurisdicción social (1a ed.)*. Aranzadi. Navarra, España.